SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES

DIRECCIÓN GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE NORMAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE
4.2.203.- 1757

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2009

LIC. DAVID QUEZADA BONILLA
COORDINADOR GENERAL DE LA
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E

Me refiero al oficio COFEME/09/4301 mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-G y 69-J primer párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA), emite el Dictamen Total al Anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SCT2/2009, "Marcado de envases y embalajes destinados al transporte de substancias y residuos peligrosos".

Al respecto, a fin de dar respuesta al Dictamen Total emitido por esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) y para los efectos de la emisión del Dictamen Final, dentro del término establecido en el párrafo tercero del artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se emite respuesta a cada uno de los planteamientos enunciados en el Dictamen Total de referencia.

1. *Con respecto al Numeral 1 del Dictamen, la COFEMER hace notar que la SCT establece algunas medidas regulatorias cuyo objeto, alcances e instrumentación, no resultan del todo claros en opinión de ese órgano desconcentrado:*

   a) *Numeral 2, inciso a), subinciso I del Anteproyecto.- "Los materiales radiactivos que tengan otras propiedades peligrosas (riesgos secundarios) habrán de satisfacer también la disposición especial 172 de la Norma Oficial Mexicana 002-SCT(subrayado añadido);*

   b) *Numeral 4 del Anteproyecto, definición del término Envase y/o embalaje reacondicionado, inciso a), subinciso III, "que se haya inspeccionado después de su limpieza pero antes de pintarlos, y que no presenten picaduras por corrosión, una notable disminución del espesor del material, fatiga del metal, roscas o cierres deteriorados, u otros defectos de importancia", (subrayado añadido);*

   c) *Numeral 4 del Anteproyecto, definición de Materiales de plástico reciclado.- "El material recuperado de envases y/o embalajes industriales usados que se ha limpiado y preparado para ser transformado en envases y/o embalajes nuevos. Se debe garantizar que las propiedades especificas del material reciclado que se ha utilizado para la producción de nuevos envases y/o embalajes son adecuados y se deban examinar con regularidad en el marco de un programa de garantía de calidad reconocido por la SCT" (subrayado añadido);*

   d) *Numeral 5.3, primer párrafo del Anteproyecto.- "Todo envase y/o embalaje destinado a ser utilizado para el transporte de materiales, substancias o residuos peligrosos, debe llevar marcas perfectamente visibles, indelebles, legibles y su tamaño estará en proporción al envase y/o embalaje. Para los bultos con masa bruta de más de 30 Kg, el marcado o una reproducción de éste, debe aparecer en la parte superior (arriba), o en no de los lados del envase y/o embalaje, Las letras, números o símbolos deben ser de por lo menos 12 mm de alto, excepto para envases y/o embalajes de menos de 30 litros o 30 Kg de capacidad, en este caso, debe ser de por lo menos 6 mm de altura, así como en los envases y/o embalajes de hasta 5 litros o 5 Kg de capacidad, los cuales deben ser de un tamaño apropiado" (subrayado añadido); y,*

e) *Numeral 5.3, inciso g), del Anteproyecto.- "El envase y/o embalaje también debe tener el nombre u otra marca que identifique al fabricante o al Laboratorio de Ensayo (pruebas) acreditado y aprobado, u otra identificación del envase y/o embalaje, que certifique que los envases y/o embalajes satisfacen las especificaciones para la construcción y reconstrucción y los métodos de ensayo (prueba) para envases y embalajes de substancias, materiales y residuos peligrosos señalados en la NOM-024-SCT2",(subrayado añadido).*

En relación a lo anterior se atienden las observaciones efectuadas por esa Comisión en el orden planeado en el numeral 1:

a) En el cual hace referencia al Numeral 2, inciso a), subinciso I del Anteproyecto, comento a usted que algunos materiales radiactivos pueden tener propiedades peligrosas independientes al riesgo primario, a las cuales se les conoce como riesgos secundarios. Además, este texto se retomó de las Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas, las cuales son concordantes en su totalidad con el Proyecto de Norma objeto de Dictamen, por lo que la SCT estima conveniente no modificar dicho texto, sin embargo para una mayor comprensión de los sujetos a la Anteproyecto de Norma se incluirá en el apartado de definición la correspondiente a "riesgo secundario".

b) Relativo al Numeral 4 del Anteproyecto, sobre la definición del término "Envase y/o embalaje reacondicionado" inciso a), subinciso III; éste se ajustará y será redactado de la siguiente manera:

> "que se haya inspeccionado después de su limpieza antes de pintarlos, y que no presenten picaduras por corrosión, ni un notable adelgazamiento en el espesor del material, fatiga del metal, roscas o cierres deteriorados, u otros defectos de importancia".

c) En el cual se cita el numeral 4 del Anteproyecto, sobre la definición de "Material de plástico reciclado", esta Secretaría precisa que la definición en cuestión, se retomó de las Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas, numeral 1.2 "Definiciones y unidades de medida", y de acuerdo a lo establecido en el capítulo IX "Medidas Relativas a Normalización" del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) Anexo 913.5A1 Relativo al Subcomité de Normas de Transporte Terrestre inciso c), por mandato del propio Tratado, el transporte de substancias peligrosas, debe tomar como fundamento las Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas, toda vez que nuestro país es signatario del mismo, por lo que no se considera factible alguna adecuación a dicho texto.

d) Referente al numeral 5.3, primer párrafo del Anteproyecto, comento a usted, que se han efectuado las adecuaciones correspondientes al dicho párrafo en el Anteproyecto de Norma objeto de dictamen, para quedar como sigue:

Todo envase y embalaje destinado a ser utilizado para el transporte de materiales, substancias o residuos peligrosos, debe llevar marcas perfectamente visibles, indelebles, legibles y su tamaño estará en proporción al envase y embalaje. Para los bultos con masa bruta de más de 30 kg, el marcado o una reproducción de éste, debe aparecer en la parte de superior (arriba) **o en uno de los lados del envase y embalaje**. Las letras, números y símbolos deben ser de por lo menos 12 mm de alto, excepto para envases y embalajes de menos de 30 litros o 30 kg de capacidad, en este caso, debe ser de por lo menos 6 mm de altura, así como en los envases y embalajes de hasta 5 litros o 5 kg de capacidad, **en los cuales, dichas marcas, deben ser de una proporción adecuada al tamaño del envase y/o embalaje."**

e) Concerniente al numeral 5.3, inciso g), del Anteproyecto, la SCT considera conveniente realizar adecuaciones a su redacción para quedar como se indica a continuación:

El envase y embalaje también debe tener el nombre u otra marca que identifique al fabricante o al Laboratorio de Ensayo (pruebas) acreditado y aprobado, y que certifique que los envases y embalajes satisfacen las especificaciones para la construcción y reconstrucción y los métodos de ensayo (prueba) para envases y embalajes de substancias, materiales y residuos peligrosos señalados en la NOM-024-SCT2/2009".

2. *En relación al numeral 2 del Dictamen que se contesta, la COFEMER hace notar a la SCT que en ciertos apartados del Anteproyecto hace diversas remisiones a numerales del mismo, o bien a numerales de la "NOM-024-SCT2/2002, Especificaciones para la construcción y reconstrucción, así como los métodos de prueba de los envases y embalajes de las substancias, materiales y residuos peligrosos", los cuales esa COFEMER no identificó, a saber:*

a) *Numeral 5.2.3, incisos I) y III) del Anteproyecto.- "I) La letra "T", indica un envase y/o embalaje de socorro que cumple con lo dispuesto en el numeral 5.17.1 y 7.1.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2"; y, "III) La letra "W", indica que el envase y/o embalaje, aunque es del tipo designado por la clave, ha sido fabricado con arreglo a especificaciones diferentes de las indicadas en el apartado 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2, y se considera equivalente al tenor de lo prescrito en el numeral 5.19 de la Norma Oficial Mexicana citada.*

b) *Numeral 5.3.9, segunda y cuarta filas, relativas a los ejemplos de marcado para envases y/o embalajes nuevos "IAI/Y1,4/150/98NL/VL824" y "4HW/Y136/S/98NL/VL826", respectivamente, en los que se señalan las referencias a los numerales "5.3 a), b), c), d) y e) y 6.1.3.1 f) y g)" del Anteproyecto.*

c) *Numeral 5.3.10, primera y segunda filas, relativas a los ejemplos de marcado para envases y/o embalajes reacondicionados "1A1/Y1,4/150/97NL/RB/01 RL" y "1A2/Y150/S/99 USA/RB/00 R", respectivamente, en los que se señalan las referencias a los numerales "5.3 a), b), c), d) y e); y, 5.3.6 h), i) y j)" del Anteproyecto.*

En este sentido, esa Comisión solicita a la SCT analizar lo antes expuesto y, en su caso, realizar las adecuaciones y ajustes que corresponda realizar al Anteproyecto.

Con respecto al inciso **a)**, la SCT analizó los numerales en cuestión, precisando que éstos se refieren a los numerales del Anteproyecto de la PROY-NOM-024-SCT2/2009, mismo que se trabaja en forma paralela al presente Anteproyecto, y cuyo análisis por parte de esa Comisión motivo la emisión del Dictamen Total COFEME/09/4305 de fecha 26 de noviembre de 2009, y dado que las disposiciones de ambos Anteproyectos se encuentran sumamente ligadas y son complementarias, pretendiéndose por parte de esta Dependencia la emisión de ambos anteproyectos al mismo tiempo, motivo por el cual las referencias del anteproyecto en cuestión se harán en relación con los puntos indicados en el PROY-NOM-024-SCT2/2009.

Motivo por el cual, se realizarán los ajustes correspondientes sustituyendo "NOM-024-SCT2/2002, Especificaciones para la construcción y reconstrucción, así como los métodos de prueba de los envases y embalajes de las substancias, materiales y residuos peligrosos, por "Proyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-024-SCT2/2009".

En relación al numeral 2 inciso **b)** del Dictamen que se contesta, informo a usted que se realizan los ajustes correspondientes para quedar como sigue:

5.3.9. Ejemplos de marcado para envases y embalajes NUEVOS:
Según 5.3 a), b), c), d) y e).
Según 5.3 f) y g).

En relación al inciso **c)** del mismo numeral 2, se realizan las correcciones pertinentes quedando de la siguiente forma:

5.3.10 Ejemplos de marcados para envases y/o embalajes REACONDICIONADOS:
Según 5.3 a), b), c), d) y e)
Según **5.3.7** h), i) y j)

3. *En el apartado 3 del referido Dictamen, esa Comisión, señala que dentro del Anteproyecto la SCT establece una serie de términos que no han sido definidos en el contenido del Anteproyecto, tales como: reacondicionadores (numeral 1, segundo párrafo); riesgos secundarios (numeral 2 inciso a), subinciso I)); aptitud funcional (numeral 5.3.8).Sobre este punto ese órgano desconcentrado recomienda a la SCT analizar lo antes expuesto y, en su caso realizar las adecuaciones que correspondan.*

Sobre este punto, y atendiendo, las observaciones efectuadas por esa Comisión, comento a usted que lo referente al término reacondicionadores, del segundo párrafo del numeral 1 del Anteproyecto, se incluyó la definición de reacondicionador para los efectos de Anteproyecto en cuestión de la siguiente manera:

Reacondicionador.- Persona física o moral que lleva a cabo la actividad de limpiar, restaurar, y en su caso sustituir piezas defectuosas o en mal estado, para reestablecer las condiciones óptimas de integridad de algún tipo de envase y/o embalaje destinado para el transporte de materiales y residuos peligrosos.

En cuanto al término "riesgos secundarios", la SCT precisa que dicha definición se incluyó en el apartado 4 correspondiente a definiciones de conformidad con la definición precisada en el Proyecto de la NOM-024-SCT2/200.

Por lo que respecta al término "aptitud funcional" de numeral 5.3.8, se realizará la adecuación pertinente a dicho numeral a efecto de dar una mayor claridad a dicho texto y se redactará de la siguiente forma:

> **5.3.8** Cuando una vez reacondicionado el bidón (tambor) metálico, las marcas estipuladas en los incisos a) a d), numeral 5.3, no aparezcan en la tapa superior ni en el lado del mismo, el reacondicionador las aplicará también de forma duradera, seguidas por las indicadas en los incisos h), i) y j), numeral **5.3.3**. **Esas marcas no deberán indicar una mayor capacidad de rendimiento a aquélla** para la cual el modelo original haya sido probado y marcado.

4. *En el numeral 3 del Anteproyecto denominado "Referencias", derivado de la revisión efectuada por la COFEMER al Catálogo de Normas Oficiales Mexicanas de la Dirección General de Normas de la Secretaria de Economía, esa Comisión considera que pudieran existir otras NOM's relacionadas con las medidas propuestas en el Anteproyecto y que no fueron citadas por esta Secretaria en dicho apartado, a saber:*

   a) NOM-003-SCT/2008, Características de las etiquetas de envases y embalajes, destinados al transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos.
   b) NOM-010-SCT2/2009, Disposiciones de compatibilidad y segregación para el almacenamiento y transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos.
   c) NOM-011-SCT2/1994, Condiciones para el transporte de las substancias, materiales y residuos peligrosos en cantidades limitadas; y,
   d) NOM-027-SCT2/1994, disposiciones generales para el envase, embalaje y transporte de las substancias, materiales y residuos peligrosos de la división 5.2 peróxidos orgánicos.

En relación, con lo expuesto en este punto, comento a usted que se incluyó en el apartado 3 "Referencias" del Anteproyecto en cuestión, la Norma Oficial Mexicana: NOM-003-SCT/2008, por considerar que sus especificaciones se encuentran relacionadas con el contenido del mismo.

Por lo que se refiere a las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-010-SCT2/2003, NOM-011-SCT2/1994 y NOM-027-SCT2/1994, se estima que no es necesaria su consulta para la aplicación del Anteproyecto, ya que la primera especifica la compatibilidad y segregación de las substancias, la segunda, involucra especificaciones relativas a las condiciones para el transporte de substancias y materiales peligrosos en condiciones limitadas y la NOM-027-SCT2/1994 establece en forma especifica las disposiciones para el transporte de peróxidos orgánicos.

> *Sin detrimento de lo anterior, ese Órgano desconcentrado solicita a la SCT informar su postura en torno a lo señalado por el articulo 44 cuarto párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), a fin de valorar la pertinencia de expedir una sola NOM por sector o materia.*

En relación al texto anterior y en referencia a la emisión de una NOM por sector o materia comento a usted que dada la complejidad y especialización para la transportación de las substancias, materiales y residuos peligrosos, no es factible la emisión de una NOM que considere las diversas especificaciones técnicas, así como las variables que pudieran surgir en su aplicación para cada una de las nueve clases de riesgo que se conocen internacionalmente,

algunas de las cuales, requieren de la consideración de especificaciones particulares tanto en su clasificación, como en su manejo y transporte.

5. *En los numerales 4, definición del término "Materiales de plástico reciclado", 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, incisos I) y III), 5.3, inciso a), primero y segundo párrafos, inciso g), 5.3.7, inciso j), 5.4, tabla1, notas (1) y (2), 10.1 y 10.2 del Anteproyecto, la SCT hace referencia a la "NOM-002-SCT2". Al respecto, la COFEMER solicita precisar en dichos apartados del Anteproyecto la nomenclatura completa de las NOM's referidas o bien incluir su definición en el apartado 4 del propio Anteproyecto; ello de conformidad con el Catálogo de Normas Oficiales Mexicanas.*

Derivado de la respuesta emitida por está Dependencia en el punto número 2 comento a usted que en lo que se refiere a la referencia de la *NOM-024-SCT2, se efectuará la cita al Proyecto de NOM-024-SCT2/2009, dado que como ya se menciono se trabaja en forma paralela y su emisión se pretende ocurra en el mismo tiempo, por lo que se refiere a la "NOM-002-SCT2"* se realizará el ajuste correspondiente citando la nomenclatura completa de la NOM-002-SCT2/2003.

6. *En el numeral 4 del Anteproyecto, la SCT establece la definición de diversos términos, entre ellos:*

   a) *"Envase y/o embalaje exterior" y "Envase y/o embalaje interior", los cuales son definidos de manera distinta a lo previsto en el articulo 2 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos (RTTMRP); y,*
   b) *"Envase y/o embalaje reacondicionado" y "Envase y/o embalaje reconstruido", los cuales son definidos de manera distinta a lo previsto en el numeral 4 de la NOM-024 antes referida.*

Derivado de lo anterior, esa Comisión recomienda a la SCT analizar lo antes expuesto, a fin de que esta, evalúe realizar al Anteproyecto las adecuaciones y ajustes que correspondan.

En relación al inciso a), esta Secretaría describe en el numeral 9 del Anteproyecto, "Concordancia con normas o lineamientos internacionales", que este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es equivalente con las Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas, Regulación Modelo de la Organización de las Naciones Unidas, décimo quinta edición, Capítulos 4 y 6.1, Nueva York y Ginebra 2007.

En este sentido, se precisa que ambas definiciones son concordantes con las descritas en el Capitulo 1.2 "Definiciones y Unidades de Medida", subcapitulo 1.2.1, de la Regulación citada en el párrafo anterior, ya que estos términos se encuentran de manera textual, a diferencia del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos (RTTMRP), que solo da la definición en particular de "Envase Interior" y de "Envase Exterior".

En cuanto al inciso b), esta SCT reitera la respuesta emitida en el inciso a) del numeral 2 del presente oficio respecto a la inclusión de las definiciones respectivas.

7. *En el numeral 4 de Anteproyecto, referente a la definición del término "Materiales de plástico reciclado", se establece lo siguiente:*

El material recuperado de envases y/o embalajes industriales usados que se han limpiado y preparado para ser transformado en envases y/o embalajes nuevos. Se debe garantizar que las propiedades especificas del material reciclado que se ha utilizado para la producción de nuevos envases y/o embalajes son adecuados y se deban examinar con regularidad en el marco de un programa de garantía de calidad reconocido por la SCT.

Al respecto la COFEMER *solicita a esta SCT, tomar en consideración lo señalado por el artículo 69-B tercer párrafo, de la LFPA, a fin de exponer si, dada la naturaleza jurídica del Anteproyecto, su objetivo, campo de aplicación y normatividad aplicable (i.e. la LFMN y su Reglamento) resultaría consistente y congruente que el presente Anteproyecto pretenda establecer o modificar trámites distintos al Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).*

Sobre esto último, y tomando en cuenta lo señalado por el artículo 69-B tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de esa Comisión, que en efecto se coincide con la apreciación de la COFEMER, toda vez que el Anteproyecto, no pretende establecer o modificar trámites distintos al Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC), por lo que dicho párrafo se redactará de la siguiente forma:

El material recuperado de envases y/o embalajes industriales usados que se han limpiado y preparado para ser transformado en envases y/o embalajes nuevos. Se debe garantizar que las propiedades especificas del material reciclado que se ha utilizado para la producción de nuevos envases y/o embalajes son adecuados y se deban examinar con regularidad en el marco de un programa de garantía de calidad.

8. *En el numeral 8 la COFEMER señala que en los numerales 5.1.2 y 5.1.3 la SCT establece lo siguiente:*

   a. *Numeral 5.1.2 del Anteproyecto.- "Los envases y/o embalajes deben ser fabricados, reacondicionados y ensayados (probados) de conformidad con un programa de gestión (garantía) de calidad que asegure que cada envase y/o embalaje cumple las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2", y,*

   b. *Numeral 5.1.3 del Anteproyecto.- "Los fabricantes, responsables de la construcción y distribuidores de envases y/o embalajes deben dar información sobre los procedimientos que deben respetarse y una descripción de los tipos y dimensiones de los cierres (incluidas las juntas necesarias) y todas las demás piezas necesarias para asegurar que los envases y/o embalajes, tal como se presentan para su transporte, pueden superar los ensayos (pruebas) de rendimiento que figuran en la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2"*

A la luz de lo anterior, la COFEMER solicita a la SCT analizar, desde el punto de vista jurídico, la consistencia y congruencia de los numerales del Anteproyecto antes citados, con relación al objetivo y campo del mismo.

Con respecto a este punto, esta Dependencia estima que es conveniente precisar que en el objetivo del Proyecto se consideran 2 puntos importantes que son, el establecer las características y especificaciones que se deben cumplir para el marcado de los envases y embalajes destinados al transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos y precisar las especificaciones de marcado que deben estampar los fabricantes de envases y/o embalajes nuevos y reacondicionados, para efecto de proporcionar seguridad a los usuarios, los transportistas, así como facilitar la supervisión, verificación y vigilancia.

En el caso de los envases y/o embalajes nuevos, las marcas originales proporcionar información para la identificación del fabricante, así como del tipo de ensayos (pruebas) que ha superado.

En este sentido, esta Secretaría considera que los 2 numerales en cuestión mencionan características y especificaciones que deben cumplir los envases y/o embalajes para superar los ensayos (pruebas) a que estos deben ser sometidos y una vez aprobados dichos ensayos, poder ostentar la marca correspondiente, así como las obligaciones que tienen los fabricantes, constructores y distribuidores de estos envases y/o embalajes, para proporcionar la información que les sea requerida para poder superar los ensayos (pruebas) antes mencionados.

En este tenor, es que se reitera que el Proyecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2/2009, está estrechamente ligado con el Proyecto de Norma objeto del presente Dictamen, por lo que se considera que el numeral 5, "Especificaciones para el marcado de los envases y embalajes", al que pertenecen los dos numerales en cuestión y las especificaciones que en ellos se señalan, son congruentes con el objetivo y campo de aplicación del Anteproyecto de mérito.

9. *La COFEMER hace notar a la SCT, que en el numeral 5.4 del Anteproyecto se encuentra contenida la Tabla 1, intitulada "Claves asignadas a los diferentes tipos de envase y embalaje" en la cual esta Secretaria hace referencia a distintos numerales de la NOM-024-SCT2 que se relacionan con los distintos tipos de envases y embalajes; no obstante, esa Comisión identificó que en algunos de ellos, al parecer no existe relación con los tipos de envases y embalajes señalados en el Anteproyecto, a saber:*

   a) 1 "Bidones (tambores)", material "D. Madera contrachapada", clave de designación "1D" señala como referencia el numeral 6.5 de la NOM-024 (barriles-toneles de madera);
   b) 1 "Bidones (tambores)", material "N. Metal que no sea acero ni aluminio", en las categorías "1. De tapa no desmontable" y "2. De tapa desmontable" con claves de designación "1N1" y "1N2" respectivamente, señala como referencia el numeral 6.3 de la NOM-024 (porrones de acero o de aluminio); y,
   c) 3. Jerricanes (porrones), materiales "A. Acero", "B. Aluminio", categorías "1. De tapa no desmontable" y "2. De tapa desmontable" con claves de designación "3A1" y "3A2" respectivamente, para el acero y "3b1" y "3b2", respectivamente en lo tocante al material de Aluminio, señala como referencia el numeral 6.4 de la NOM-024 (tambores de madera contrachapada).

En relación a lo anterior y tomando en cuenta las observaciones realizadas por la COFEMER, esta SCT, solicita a esa Comisión considerar la respuesta formulada en el punto número 2 del presente oficio.

10. *En el numeral 7 del Anteproyecto, la SCT señala que el propio Anteproyecto es equivalente con las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas, capitulo 6.1, puntos 6.1.1., 6.1.2., 6.1.3. y 6.1.4., (Recomendations on the Transport of Dangerous Goods, Model Regulations, fifteen edition, United Nations, New York, and Geneva 2007).*

Sobre esto último, la COFEMER considera que sería conveniente que la SCT proporcione mayor información a propósito de la consistencia y congruencia que guarda cada una de las medidas regulatorias propuestas en el Anteproyecto, respecto a las medidas contenidas en la disposición Internacional antes aludida. Asimismo ese órgano desconcentrado solicita a esta Secretaría informar si las medidas propuestas por el presente Anteproyecto, resultan compatibles y consistentes entre los distintos tipos de transporte, aéreo, marítimo y terrestre.

Sobre este punto, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el capítulo IX "Medidas Relativas a Normalización" del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) Anexo 913.5A1 Relativo al Subcomité de Normas de Transporte Terrestre inciso c), por mandato del propio Tratado, se establece que para el transporte de substancias peligrosas se debe tomar como fundamento las Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas, y nuestro país como signatario del mismo retoma dichas Recomendaciones.

En este sentido, las medidas regulatorias propuestas en el Anteproyecto objeto de dictamen son idénticas a las contenidas en las disposiciones internacionales contenidas en las Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosos, Regulación Modelo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y cumplimiento a lo señalado en la fracción IV del artículo 28 del RLFMN se precisa en Anteproyecto que éstas son congruentes y coincidentes al 100% con estos lineamientos Internacionales.

En lo que se refiere a la compatibilidad y consistencia entre los distintos modos de transporte, aéreo, marítimo y terrestre, se precisa que el Anteproyecto no será emitido con carácter multimodal aplicable a los diversos modos de transporte, siendo menester señalar que por transporte aéreo las cantidades de substancias y materiales peligrosos, son mínimas; presentándose en el caso de transporte marítimo un mayor movimiento de productos peligrosos, y ambos modos de transporte se rigen por disposiciones específicas emitidas por organismos internacionales como la Organización Internacional de Aeronáutica Civil (OACI) y la Organización Internacional de Transporte Marítimo (IMO), y considerando que ambas reglamentaciones emanan de la ONU, se estima, que no obstante, que el Anteproyecto únicamente considera las disposiciones para transporte terrestre, éstas no se contraponen con las aplicadas en los modos de transporte aéreo o marítimo.

11. *En el numeral 11 del Dictamen, la COFEMER solicita a ésta Secretaría analizar y considerar en la redacción del numeral 10 del Anteproyecto, denominado "Evaluación de la Conformidad", lo señalado en el artículo 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), a efecto de lograr mayor claridad y precisión para los particulares sobre la forma en que se practicará la verificación de las medidas propuestas en el Anteproyecto.*

En este sentido la SCT redactará el numeral 10 denominado "Evaluación de la Conformidad" para quedar como se enuncia a continuación:

10. Evaluación de la conformidad.

La Evaluación de la Conformidad se realizará a través de los siguientes lineamientos:

La Evaluación de la Conformidad se realizará bajo el esquema señalado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por los Laboratorios de Ensayo (Prueba) acreditados y aprobados o bien por la dependencia.

El Marcado de los envases y/o embalajes:

10.1.- Todo envase y embalaje destinado a contener y transportar substancias y residuos peligrosos, debe ostentar, estampado, la clave que incluya las marcas **UN** (United Nations) que garanticen que han sido construidos conforme a lo establecido en el Proyecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2/2009, y superados los ensayos (pruebas), incluyendo la secuencia de la clave como se describe en esta Norma, lo cual garantiza que cumple con los recomendaciones internacionales para este efecto.

Los Laboratorios de Ensayo (Pruebas):

10.2.- Los Laboratorios de Ensayo (Prueba) acreditados y aprobados en término de la LFMN, serán los responsables de realizar los ensayos (pruebas) de integridad requeridos en el Proyecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2/2009, y asignar la clave UN correspondiente, únicamente a aquellos envases y/o embalajes que superen los ensayos (pruebas), en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como se define en esta Norma y de proporcionar los informes de ensayo (prueba) que incluyan los resultados obtenidos.

10.3.- Para la Acreditación y Aprobación de Laboratorios de Ensayo (Prueba), deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006 "Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y de Calibración" y demostrar su capacidad e infraestructura técnica, personal capacitado y de conocimientos sobre la Normatividad, además de los aspectos especificos que establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Los Organismos de Certificación:

10.4.- Los Organismos de Certificación de Producto serán las instancias responsables de otorgar las certificaciones al constructor o reconstructor, cuando le sean solicitados por éstos, reconociendo los reportes de los Laboratorios de Ensayo (Prueba).

Los Fabricantes:

10.5.- Todo constructor o reconstructor de envases y embalajes para estampar la clave UN en los envases y embalajes, debe demostrar que cuenta con el informe favorable del Laboratorio de Ensayo (Prueba) acreditado y aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y contar con el reconocimiento de la misma Dependencia.

10.6.- La vigencia de los documentos otorgados al constructor de los envases y embalajes por los Laboratorios de Ensayo (Prueba) o la dependencia, tendrán una vigencia de dos años, sujetos a verificación anual.

Asimismo, esa Comisión considera conveniente que la SCT informe el número de Unidades de Verificación que esta dependencia tiene autorizadas, al día de hoy, para realizar el PEC de la NOM antes citada. Y en el caso de que se informe la existencia de una sola unidad de verificación sería conveniente que exponga a la COFEMER, su postura en torno a lo señalado por el artículo 70-C, último párrafo, de la LFMN.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES

FORMA CG-1A

1757

En atención al requerimiento de información efectuado por esa COFEMER, se hace del conocimiento de ese Órgano desconcentrado, que la Evaluación de la Conformidad, se realizará bajo el esquema, señalado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), por los Laboratorios de Ensayo (Prueba) acreditados y aprobados y no por Unidades de Verificación.

En este sentido, cabe mencionar que al día de hoy solamente se cuenta con un Laboratorio de Ensayo (pruebas) acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), para efectuar la Evaluación de la Conformidad de las disposiciones del Proyecto de la Norma, objeto del Dictamen.

En lo que se refiere a la postura de está Dependencia, con respecto a lo señalado por el artículo 70-C, último párrafo, de la LFMN, sobre este punto, considerando lo establecido en el artículo 70 C de la LFMN y 77 del Reglamento de la LFMN, se hizo del conocimiento de la Dirección General de Normas, mediante oficio 4.2.-2531 de fecha 22 de julio de 2009,sobre la existencia de un sólo Laboratorio de Pruebas que lleva a cabo la Evaluación de la Conformidad de la NOM-007-SCT2/2002 "Marcado de envases y embalajes destinados al transporte de substancias y residuos peligrosos", a efecto de que ese Dependencia en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente. (Se anexa oficio).

Por todo lo anterior, solicito en términos del tercer párrafo del artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenga a bien emitir el Dictamen Final del Anteproyecto de Norma en comento, dentro del plazo establecido en la misma Ley.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

ING. JUAN GONZÁLEZ CÁSEREZ

C.c.p. Ing. Miguel H. Elizalde Lizarraga.- Director General de Autotransporte Federal.